

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2403/2021 y su
acumulado
2913/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre y 03 de noviembre
del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no se me proporciono la
información que solicite, por lo que
se esta violando mi derecho de
acceso a la información...

...me responden que debido a que una
direccion no retiró la puerta, no sabe
nada al respecto, sin embargo debe de
haber alguna direccion y algun
funcionario que entregue la
informacion...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Responde la solicitud en sentido
negativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado (afirmativa ficta) y se le
REQUIERE, por conducto del Titular de su
Unidad de Transparencia, para que dentro
del plazo de 10 diez días hábiles contados
a partir de que surta sus efectos legales la
notificación de la presente resolución, dé
trámite a la solicitud, emita y notifique
respuesta fundada y motivada en la que
ponga a disposición del recurrente la
información solicitada, salvo de tratarse de
información clasificada como reservada,
confidencial o inexistente, en cuyos casos
deberá fundar, motivar y justificarlo
debidamente conforme lo establecido en la
Ley de la materia vigente.
Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**2403/2021 Y SU ACUMULADO
2913/2021**

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN
DE DÍAZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2403/2021
Y SU ACUMULADO 2913/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ,
JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **140284221000086**, la cual entró a recepción el día siguiente.

2. Presentación del primer recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó un recurso de revisión.**

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en **negativo.**

4. Presentación del segundo recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó un segundo recurso de revisión**, mismo que fue recibido el 03 tres de noviembre del mismo año.

5. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre y 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibido los

recursos de revisión y se les asignó los números de expedientes **2403/2021 y 2913/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1722/2021**, el 01 primero de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció plazo para rendir informe, se ordena acumular. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Por otra parte, se tuvieron por recibidas las comunicaciones que remite la parte recurrente, por medio de los cuales argumenta la falta del respuesta del sujeto obligado, y su negativa para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, documentos que se ordenaron agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Finalmente, se tienen por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, relativas al recurso de revisión 2913/2021, existiendo conexidad con

el asunto que nos ocupa, en partes y la materia de lo petitionado, por lo que se ordena su **acumulación**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación oficial de la solicitud:	06/octubre/2021
Termino para notificar respuesta:	19/octubre/2021
Fecha de respuesta:	27/octubre/2021
Surte efectos:	28/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/octubre/2021
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial de los recursos de revisión:	21/octubre/2021 03/noviembre/2021
Días inhábiles	12/octubre/2021 02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, II y** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia de la respuesta del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito se me informe la ubicación exacta (con fotografía) de la puerta del jardín de las ánimas que hace décadas fue comprada con el dinero de alguno chonenzes de buena voluntad y que el gobierno municipal actual no tenía derecho de quitar.” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando concretamente lo siguiente:

“Por este medio me veo en la necesidad de interponer recurso de revisión ante el ayuntamiento de encarnación de díaz jalisco debido a que no se me proporciono la información que solicite, por lo que se esta violando mi derecho de acceso a la información. Pedí información desde el día 4 de octubre de 2021 y hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por el ayuntamiento esta siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el termino que establece la ley para responderme” (Sic)

Posteriormente el sujeto obligado, fuera del límite legal, notificó respuesta en sentido negativo, donde se anexo la respuesta de la Dirección de Espacios Públicos para el Bienestar, señalando medularmente lo siguiente:

“...ME PERMITO EXPRESARLE QUE MI DIRECCIÓN NO RETIRÓ LAS PUERTAS POR LO TANTO DESCONOZCO DEL TEMA” (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó un segundo recurso de revisión donde se señalaba concretamente de lo siguiente:

“Estan violando mi derecho de acceso a la informacion debido a la ineptitud de los servidores publicos, ya que me responden que debido a que una direccion no retiró la puerta, no sabe nada al respecto, sin embargo debe de haber alguna direccion y algun

*funcionario que entregue la informacion sobre que paso con esa puerta que retiraron del jardin de las ánimas
asi como desconocen el tema, tambien desconocen del trabajo que implica ser funcionario publico por lo tanto solicito se me entregue la información que pregunte inicialmente “. (Sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, en primera instancia, la solicitud no fue atendida en el término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se señala:

84.1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En segunda instancia, le asiste la razón a la parte recurrente debido a que la respuesta del sujeto obligado no satisface la solicitud, pues éste debió direccionar la solicitud a la dependencia del ayuntamiento correspondiente.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de realizar nuevas gestiones con él o las áreas correspondientes, para que se manifiesten sobre la existencia o inexistencia de cada apartado de la solicitud, tomando en consideración lo vertido en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información.

En el caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de

la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

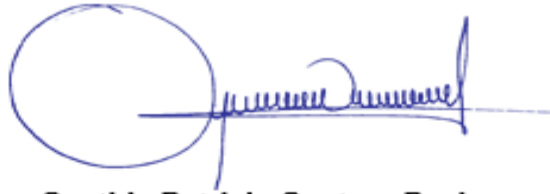
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2403/2021 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIESISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.

JCCHP/XGRJ